

Que a tal efecto es conveniente autorizar a dicha Empresa para que obtenga los créditos necesarios en la Banca Comercial y Asociada de acuerdo a las demandas previstas en su Calendario de desembolsos del presente año.

En uso de la facultad conferida por el inciso 20 del Art. 211° de la Constitución Política; con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo a dar cuenta al Congreso.

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase a la Empresa Comercializadora del Arroz ECA S. A. para que obtenga los recursos que requiere para el financiamiento de la Campaña Arrocerca de 1985 en la Banca Comercial y Asociada a través de créditos de corto plazo y a las tasas de interés vigentes en el mercado.

Artículo 2°— El Banco de la Nación otorgará el aval del Estado en los pagarés que suscriba la Empresa Comercializadora del Arroz ECA S. A. por los créditos que requiera.

Artículo 3°— De existir alguna diferencia por financiar la misma será asumida por el Banco Central de Reserva del Perú mediante un crédito hasta por S/. 150,000'000,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Millones de Soles) que otorgará en las condiciones que se establecerá según Convenio.

Artículo 4°— La cancelación de los créditos por ECA S. A. se efectuará a través del Banco de la Nación dentro de los plazos establecidos en los documentos suscritos, entidad que se obliga al pago oportuno de los mismos ante los Bancos Acreedores de ECA S. A. que intervengan en el financiamiento.

Artículo 5°— Si al finalizar el ejercicio existiera algún déficit producto de la menor recuperación y pago por parte de ECA S. A., éste será asumido automáticamente por el Tesoro Público, para lo cual el Banco de la Nación queda facultado a cargar en la Cuenta del Tesoro el importe de dicho resultado.

Artículo 6°— Autorízase a la Empresa Comercializadora del Arroz ECA S. A., a suscribir los Convenios que sean necesarios, con el Banco de la Nación, Banco Central de Reserva del Perú y la Dirección General del Tesoro Público, para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 7°— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

CREAN EL FONDO NACIONAL DE MEJORAMIENTO DE PRECIOS AGROPECUARIOS

DECRETO SUPREMO N° 382—85—EF.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo establecido por el artículo 156° de la Constitución Política, el Supremo Gobierno ha priorizado el desarrollo integral del sector agrario por su especial importancia para el desarrollo económico y social del país;

Que por sus propias características y su incidencia en la economía nacional, el agro debe contar a la brevedad con dispositivos legales que incentiven el aumento de la producción y la productividad, mejoren el ingreso de los productores del agro y permitan un adecuado complemento con las medidas ya adoptadas, esencialmente en lo que se refiere a la lucha contra la inflación y la recesión;

Que la importación de alimentos sin una adecuada política de protección a la producción nacional ha sido uno de los factores determinantes en el escaso desarrollo de la producción interna de alimentos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1° — Créase el Fondo Nacional de Mejoramiento de Precios Agropecuarios, que será financiado con recursos provenientes de la aplicación de márgenes adicionales a los precios CIF de los principales productos agropecuarios importados, y con los aportes presupuestales que específicamente se destinen.

Artículo 2° — El Fondo estará destinado a apoyar la política de precios de garantía y de refugio aplicada por el Ministerio de Agricultura para los principales productos alimenticios nacionales: papa, maíz amiláceo, trigo, cebada, soya, quinua y otros productos alimenticios nativos.

El Ministerio de Agricultura, en concordancia con la política de desarrollo agrario y reforma agro-alimentaria, podrá modificar esta relación de productos.

Artículo 3° — El Fondo priorizará la región de la Sierra, especialmente las zonas deprimidas.

Artículo 4° — El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, fijará los precios de garantía y de refugio, así como los volúmenes de compra para cada uno de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 2°. Asimismo, establecerá sus precios de venta.

Artículo 5° — La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) constituirá y operará el Fondo, para lo cual:

a. Importará en forma exclusiva y comercializará internamente el trigo, maíz, sorgo e insumos lácteos y oleaginosos.

b. Comprará y comercializará los productos a que se refiere el artículo 2°.

c. Depositará en una cuenta intangible abierta al efecto en el Banco Agrario, el importe de los márgenes adicionales a que se refiere el artículo 1°, inmediatamente de concretadas las operaciones de venta.

El Banco Agrario abonará en la misma cuenta los intereses que correspondan a este tipo de operaciones, los que pasarán a incrementar los recursos del Fondo.

Artículo 6° — Los márgenes a que se refiere el artículo 1° y los precios de venta de los productos importados a que se refiere el artículo 5°, inciso a, serán establecidos conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Economía y Finanzas, y entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1986.

Artículo 7° — Autorizar a ENCI a solicitar al Banco de la Nación un crédito de hasta S/. 100,000 millones de soles para financiar inicialmente las operaciones del Fondo, el que será reembolsado con recursos provenientes del mismo.

Artículo 8° — El Banco Agrario del Perú establecerá un sistema de Crédito de Sostenimiento integral destinado a atender las solicitudes de préstamos para cubrir las necesidades de liquidez del Programa de Producción Agropecuaria.

Artículo 9° — Para la obtención de un Crédito de Sostenimiento Integral, el solicitante deberá presentar al Banco Agrario del Perú la información requerida por éste.

Artículo 10° — Para el establecimiento del sistema de Crédito de Sostenimiento Integral, el Banco Agrario del Perú otorgará, en los casos que sea necesario, financiamiento para la asistencia técnica y asesoramiento, requeridos por las unidades de producción como un componente del crédito integral otorgado.

Artículo 11° — El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Banco Agrario del Perú elaborará y ejecutará el Programa de Asistencia Técnica a los usuarios del sistema de Crédito de Sostenimiento Integral.

Artículo 12° — El Banco Agrario del Perú podrá consolidar y refinar, en los casos que así lo ameriten, los saldos deudores pendientes por créditos de sostenimiento de aquellas unidades de producción que hagan uso del crédito integral establecido por el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Banco Agrario podrá consolidar y refinar los saldos deudores por crédito de aquellas otras unidades de producción que obtengan préstamos por cultivos o crianzas.

En ambos casos, los productores deberán sustentar ante el Banco Agrario la real posibilidad de incrementar su producción y productividad, a efectos de garantizar la devolución de los nuevos préstamos de la deuda consolidada.

Artículo 13° — El Tesoro Público, el Banco de la Nación y el Banco Central de Reserva del Perú proporcionará al Banco Agrario los recursos necesarios para atender su programa de consolidación y refinanciación.

Artículo 14° — El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la efectiva aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 15° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

MARIO BARTUREN DUEÑAS, Ministro de Agricultura.

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

EXPIDEN ACUERDO REFERENTE A LOS LINEAMIENTOS BASICOS PARA UN NUEVO PROCESO DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO URBANO

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

ACUERDO N° 115

Lima, 08 de agosto de 1985.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA, en sesión ordinaria de Concejo de la fecha, por unanimidad: y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad ha concluido su proceso de Reorganización cuya finalidad es racionalizar y optimizar el funcionamiento de la Estructura Municipal para dar cumplimiento al conjunto de competencias conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus diferentes Reglamentos;

Que es indispensable en momento de la peor crisis económica del País, sumar esfuerzos por parte de las distintas instancias responsables de la atención a los necesitados de la ciudad, siendo